

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0811

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

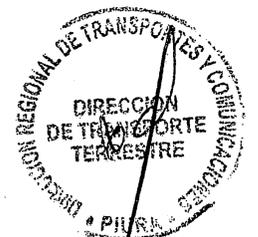
Piura, 31 OCT 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000862-2018 de fecha 09 de agosto del 2018; Informe N° 057-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 10 de agosto del 2018; Memorando 00528-2018/GRP-44010-440015.03 de fecha 23 de agosto de 2018; Memorando 00218-2018/GRP-44010-440015.01 de fecha 29 de agosto de 2018; Informe N° 786 -2018-GRP-440010-440015 de fecha 13 de setiembre de 2018 y demás actuados en treinta y seis (36) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00862-2018**, de fecha 09 de agosto del 2018 a horas 16:34, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-SECHURA** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-LA UNION** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **C4M-959 (DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA SRH TEXTILES EIRL SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 09 DE AGOSTO DEL 2018)**, conducido por **SANTIAGO MANUEL GARRIDO TIRADO** identificado con Licencia de Conducir N° D19332345, clase A categoría Tres c por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo se encuentra realizando el servicio de transportes de personas en una modalidad distinta a la autorizada. Se constató que el vehículo cuenta con autorización para realizar actividad privada de transporte de trabajadores y al momento de la intervención el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte de trabajadores. Se encontró a bordo 52 trabajadores que manifestaron que la contraprestación es entre la empresa y el transportista. Se identificó a Gregorio Aquino Coveñas con DNI 43130359 y a Jose Mario Pacherras Aquino con DNI 80661558. Los trabajadores identificados se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir según artículo 112 del DS 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con un depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 16.49 horas"*.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0811

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 OCT 2018

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP, de fecha 09 de agosto del 2018, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° C4M-959 es de propiedad de EMPRESA SRH TEXTILES EIRL quién resultaría presuntamente **RESPONSABLE SOLIDARIO** con el conductor del vehículo intervenido, por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1**; de conformidad con el principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."



I. ANÁLISIS:

Que, respecto al Acta de Control N° 000862-2018, de fecha 09 de agosto del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, **no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirlo**, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **SANTIAGO MANUEL GARRIDO TIRADO**, lo que se acredita con la firma del mismo conforme se observa al final del Acta de Control N° 000862-2018, que obra en el folio diez (10). Asimismo se tiene que pese a encontrarse debidamente notificado, el conductor del vehículo no ha cumplido con presentar descargo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0811 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 OCT 2018

como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 716-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de agosto del 2018, dirigido al propietario del vehículo **EMPRESA SRH TEXTILES EIRL**, en cuyo cargo de notificación que obra a folios catorce (14) se deja constancia que la misma fue recepcionada con fecha 11 de agosto del 2018 a horas 11:12 am, por la persona de Fredy Alfredo Ramos Martinez, con DNI N° 80291179, quien se identificó como "GERENTE".



Que, evaluados los actuados, se observa que ni el conductor ni el propietario del vehículo intervenido a pesar de encontrarse válidamente notificados con la infracción impuesta, tal como se ha especificado líneas arriba; han presentado sus descargos correspondientes dentro del plazo de ley. En este sentido, al no haberse presentado elementos de contradicción al acta de control, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", es posible señalar que el Acta de Control N° 000862-2018 ha sido legalmente levantada y mantiene su valor probatorio.



Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 52, identificación de pasajeros: Gregorio Aquino Coveñas con DNI 43130359 y a Jose Mario Pacherras Aquino con DNI 80661558; contraprestación económica: convenida entre la empresa de transportes y la usuaria, ruta de servicio: PIURA-LA UNION); para acreditar que, al momento de la acción de control, el vehículo intervenido se encontraba realizando el servicio de transporte de trabajadores de la Empresa Rapel de conformidad a los carné de trabajador que obran en el folio ocho (08) del presente expediente, sin contar con autorización para ese tipo de servicio dado que la **EMPRESA SRH TEXTILES EIRL**, estaba autorizada para prestar servicio de transporte privado.



Que, de conformidad con lo establecido en el Memorando N° 0218-2018/GRP-440010-440015-440015.01, de fecha 29 de agosto del 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros comunica que mediante Resolución Directoral Regional N° 1037-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de noviembre del 2016, se tiene que la **EMPRESA SRH TEXTILES EIRL**, cuenta con autorización para prestar servicio de transporte privado de personas, asimismo que el vehículo de placa C4M-959 cuenta con habilitación vehicular N° 00241 vigente que obra a folios veinte (20). Del mismo modo informa que el señor GARRIDO



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0811

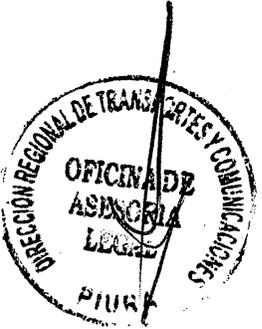
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 OCT 2018

TIRADO SANTIAGO MANUEL cuenta con habilitación de conductor vigente desde la fecha 28 de junio del 2018 hasta el 28 de junio del 2019. En este sentido, corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA"**.



Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que *"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)"*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula *"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"*; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 0000862-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.



Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **SANTIAGO MANUEL GARRIDO TIRADO** por realizar la actividad de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE EMPRESA SRH TEXTILES EIRL, PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE C4M-959**.



Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0811** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 OCT 2018**

del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias” y, dado que, durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por **“no contar con depósito oficial cercano”**, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje de **C4M-959**, de propiedad de la **EMPRESA SRH TEXTILES EIRL**.



Que, también cabe precisar que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° **D19332345**, clase **A** categoría **Tres c** del señor conductor **SANTIAGO MANUEL GARRIDO TIRADO** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, en concordancia con el artículo **112.1.15** de la misma norma, que establece: *“la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, según artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **SANTIAGO MANUEL GARRIDO TIRADO**, identificado con DNI N° **19332345** por realizar la actividad de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA SRH TEXTILES EIRL, PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE C4M-959**. de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0811** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31** OCT 2018

señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° C4M-959** de la **EMPRESA SRH TEXTILES EIRL**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° D19332345**, clase A categoría **Tres c** del señor conductor **SANTIAGO MANUEL GARRIDO TIRADO**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "*En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento*".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **SANTIAGO MANUEL GARRIDO TIRADO** en su domicilio sito en **CALLE GABRIEL GARCÍA MARQUEZ AA.HH. EL MOLINO LT 15 A, GUADALUPE-PACASMAYO-LA LIBERTAD**, información obtenida de la Licencia de Conducir N° **D-19332345 de Clase A y Categoría Tres C** y al propietario **EMPRESA SRH TEXTILES EIRL** en su domicilio sito en **MZ. I LOTE 11 TRCERA ETAPA, LA PRIMAVERA, CASTILLA-PIURA-PIURA**, información obtenida del Acta de Control de fecha 09 de agosto de 2018; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. **JAIMÉ YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional

